



Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL)
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI
Rad. 440013103002202300027000

Subsanada la demanda dentro del término correspondiente, al revisar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado promovida por la sociedad CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL), identificada con el NIT 900.728.399-3, representada legalmente FRANK DAVID PACHECO SALTAREN, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.453 de Bogotá D.C., contra CAJACOPI EPS. S.A.S., entidad promotora de salud identificada con NIT 901.543.211-6, con domicilio principal en la calle 44 # 46-16 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y sucursal ubicada en la carrera 15 # 10 – 17 del distrito de Riohacha, cuyo representante legal es el señor ROBERTO JOSE TECERO SOLANO NAVARRA, determina este despacho que:

Por disposición del art. 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibidem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicho lo anterior, al detenerse en la revisión de los documentos (facturas Cambiarias de venta) allegados como título ejecutivo a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que las facturas número 3132, 4867, 4974, 4859, 4961, 4975, 4860, 4962, 4976, 4861, 4963, 4977, 3583, 4964, 4969, 4978, 4965, 4970, 4979, 4865, 4967, 4972, 4981, 4866, 4968, 4973, 4982, 5083, 5084, 5085, 5086, 5087, 5088, 5089, 5090, 5112, 5113, 5120, 5121, 5144, 5145, 5143, 5199, 5218, 5225, 5234, 5293, 5304, 5363, 5370, 5378, no cumplen a cabalidad las exigencias normativas para su ejecución, por tanto no prestan mérito ejecutivo, lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento por las razones que pasan a exponerse, igualmente se negará respecto de las facturas número 4864, 4966, 4971, 4980, como quiera no se allegaron las mismas para soportar el petitum.

El legislador estableció en la Ley 1438 de 2011, artículo 50, modificado por la Ley 1608 de 2013, artículo 7°, parágrafo 1° que: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008,” esta última norma modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

De lo anteriormente expuesto, se puede establecer que para que las facturas presentadas como base de ejecución en el presente trámite tengan la calidad de título valor y por tanto puedan ejecutarse ante esta especialidad, deben cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad citada, así las cosas, al revisar la facturación adjunta al plenario, se observa que las mismas no cuenta con el recibido por parte del presunto obligado, pues el sello impuesto en cada una de las facturas no cuenta con la indicación del nombre, o identificación o firmar de quien era el encargado de recibirlas, como se observa a título de ejemplo en la siguiente imagen:



CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S
Código del Prestador: 440010092301 Nit: 900728399-3
Dirección: CALLE 14 A 11-09
Teléfono: 7282809
Email: centro.salud.renal@gmail.com
Web:
Autorización Numeración de Facturación No. 1876300263642

Fecha Impresion : 11/04/2020
Factura de Venta No: 4867

Factura de Venta No: 4867

Datos de la Empresa									
Prestado a: CCF056 - CAJACOPI EPS				NIT: 896102044		Periodo Facturado: Abril 2019			
Contrato: 7972-CONTRATO No 7972 : CAJACOPI EPS : EVENTO Manual				Observación: CAJACOPI		Fecha Emisión: 26/03/2020			
Dirección: CIRA 15 N 10-17						Fecha Vencimiento: 26/04/2020			
Teléfono: 7269923									
Observación:									
Datos del Paciente									
Identificación: CC - 22649904				Paciente: HENRIQUEZ RIGEROS ADRIANA ALICIA					
Fecha Nacimiento: 1965/01/31				Edad: 54 Años					
Dirección: CL 12 CIRA 2 SANTO DOMINGO				Regimen: SUBSIDIADO		Estafeta: EXENTO DE PAGO			
No Autorización: 4440100423261				Estudio: 64034		Teléfono: 3008747496-3015699447			
						Tipo Atención: CONSULTA EXTERNA			
						Fecha Egreso: 2019/04/02			
						Fecha Egreso: 2019/04/30			
Detalles de la Factura									
N°	CÓDIGO	DETALLE DEL SERVICIO			CANTIDAD	VALOR	TOTAL		
1	399501	PAQUETE HEMODIALISIS CON BICARBONATO			1	2.600.000	2.600.000		
						SUBTOTAL:	\$ 2.600.000		
Total a pagar		Pago Realizado		Devolución	Descuento	Saldo			
		0		0	0				
Valor en Letras:							SUBTOTAL:	\$ 2.600.000	
DOS MIL FOSOS SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS							COPAGOS:	\$ 0	
							TOTAL:	\$ 2.600.000	

YOLENIS LORENA PARODY BRITO
RESPONSABLE

FIRMA DEL PACIENTE _____



, situación que le resta merito ejecutivo a dicho instrumento, al respecto es claro el inciso 3° del artículo 772 íbidem en señalar que **“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...).** (Negrilla y subraya fuera de texto), por lo que se negará el referido mandamiento solicitado de acuerdo a lo expuesto, en las anteriores consideraciones.

Por otra parte, al revisar la documentación adjunta referida anteriormente, se avista que la parte actora aportó unos documentos denominados “envío de las facturas” donde se relaciona la remisión cada una de facturas como se observa en la siguiente imagen:

[illegible]

No obstante, con el referido documento no se puede predicar el cumplimiento del requisito estudiado, como quiera que de la lectura de la norma en cita se puede establecer que es **en la factura** donde se debe imponer o consignar las mencionadas exigencias y no en documento adicional, pues esto conllevaría a la imperiosa necesidad de estudiar la factura aportada no como un título valor, sino como uno complejo que no es el caso, luego en ese sentido se dice que las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo no cumplen con el citado requisito, mismo que no puede entenderse satisfecho como se dijo con la remisión de los denominados envíos de facturas que agrupan varias, habida cuenta que es claro el



inciso 3° del artículo 772 ibídem en señalar que **“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)**

Además, se considera que tampoco fueron aceptadas, puesto que conforme impone el artículo 773 ejusdem, ello debe efectuarse por escrito colocado de manera expresa en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico; sin que en este caso pueda operar la llamada aceptación tácita, como quiera que no se consignó en la factura su recibido, ni tampoco fueron enviadas por correo certificado conforme autoriza el artículo 56 de la ley 1438 de 2011. Igualmente en los términos de la norma en cita, tampoco cuentan las facturas en cita con la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

De otra parte, establece el artículo 617 del estatuto tributario que la factura deberá tener apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios (...), al respecto revisada la facturación adjunta se establece que ninguna de las facturas aportadas como sustento de la ejecución cuenta con el NIT de la persona moral que se pretende ejecutar, por tanto se considera igualmente incumplido el requisito en estudio.

Por otro lado, siguiendo con el estudio de la facturación aportada al plenario se tiene que las identificadas con los consecutivos FE 208, FE209, FE210, FE211, FE212, FE213, FE214, FE245, FE246, FE247, FE248, FE249, FE250, FE251, FE252, FE253, FE254, FE307, FE308, FE309, FE310, FE311, FE312, FE349, FE358, FE360, FE366, FE367, FE622, FE671, FE696, FE704, FE721, FE741, FE663, son facturas electrónicas, lo cual se predica no solo porque los documentos aportados refieren ser una “factura electrónica de venta”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de documentos, según los términos Resolución Número 000042, expedida por el departamento de impuestos y aduana “DIAN”

En el presente caso pese a que las facturas esgrimidas como base de ejecución comienza con el periodo facturado en diciembre de 2020, fecha para la cual no estaba en vigencia Resolución Número 000085 del 08 de abril de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones, es de acotar que en esta se dispone que la las facturas electrónicas deben reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; esta última que se encontraba en plena vigencia, al momento de la emisión de las facturas que hoy se pretenden ejecutar, en ese sentido como quiera que las facturas que hoy se ejecuta fueron presentadas el 7 de abril de 2023, se dará aplicación a las norma vigentes en esta época como quiera que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC8190-2023, en un caso de similares condiciones fáticas indico que:

“3. Revisada la determinación cuestionada, se observa, como se anticipó, que abordó y decidió los planteamientos de la actora, que se reiteran en sede de tutela, bajo una interpretación que no luce como irrazonable del ordenamiento y jurisprudencia. Y, además, se ofreció un análisis fundado de las pruebas allegadas

3.1. En ese sentido, en un asunto con alguna similitud, la Sala negó el amparo propuesto, porque estimó que los argumentos expuestos por el juzgador de instancia en torno a la falta de evidencia sobre la aceptación de la factura electrónica eran razonables. Allí se determinó



que no era viable apoyar la tesis de la promotora, según la cual, el «título valor allegado fue aceptado de forma tácita» por el deudor al no repudiarlo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción -artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020-, en tanto que, para ello, itérese, «resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»; empero, al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar «unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional», no lo observó y, en consecuencia, «la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015».

En caso análogo, esta Corte esbozó: (...) Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

(...) Así las cosas, nada reprochable resulta a la decisión del juzgador cognoscente, pues fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales que procedió de la forma en que lo hizo, constatando en el decurso confutado que los títulos base del recaudo no reunían los presupuestos necesarios para que prestaran mérito ejecutivo, razonamiento que no es arbitrario ni caprichoso y, por lo mismo, no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere la promotora del amparo (...). CSJ rad. 2020-00101-00; 17 jun. 2020. (CSJ STC14417-2022” (subraya fuera de texto).

Lo anterior en atención a que la tutelante sostuvo que las facturas fueron emitidas el 7 de julio de 2022, es decir, «antes que el registro de las circunstancias de la aceptación y demás eventos asociados a la factura electrónica fueran habilitadas en el RADIAN», el cual entró en funcionamiento el 13 de julio de 2022, por lo que tal requisito no le era exigible, según su criterio.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso como ya se dijo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores son estos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020, indica que la “6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente.”



Por su parte el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.2 dispone “9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Aunado a lo anterior es de advertirse que las facturas electrónicas como título valor, tienen que cumplir no solo los requisitos generales, si no, también las exigencias especiales que la normativa comercial señale, en el asunto bajo estudio tenemos que la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en treinta y seis (36) folios titulados “facturas electrónicas de venta” expedidas a su favor, entre el 17 de diciembre de 2020 y 02 de abril de 2021.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020¹, la cual es aplicable al caso de la sociedad ejecutante, define a la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (subrayas nuestras)

A su vez, se destaca que, en cuanto a los requisitos de la factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló cuales eran las condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

¹ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones



La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.”

Aunado a lo anterior es menester acotar que la norma transcrita en antelación en el párrafo cuarto establece que los requisitos en cita son aplicables para toda factura electrónica, aunado a esto se advierte, que por su parte el departamento de impuestos y aduanas nacionales “DIAN” en atención a la normatividad transcrita expidió la resolución 000085 de 2022 que a efectos de requisitos de la facturas remite a la 000042 de 2020, la cual dispone que los requisitos son los vistos en las siguientes imágenes:



**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA
Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA**

Capítulo I

Requisitos de la factura electrónica de venta

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042

de 05 de Mayo de 2020

Hoja No. 19

Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.»

Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquiriente, según corresponda, así:
 - a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquiriente de los bienes y servicios.
 - b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
 - c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.



Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Fecha y hora de generación.
6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042

de 05 de Mayo de 2020

Hoja No. 20

Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.»

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.



9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042

de 05 de Mayo de 2020

Hoja No. 21

Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.»

factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Respecto de los referidos requisitos exhibidos en antelación de conformidad con la normatividad citada, se puede colegir que las facturas presentadas como base de ejecución en el presente trámite no cumplen con los requisitos generales dispuestos para este tipo de procesos, por cuanto el actor se limitó a aportar unas representaciones gráficas, las que, por sí solas, carecen de mérito ejecutivo, pues según la normatividad citada en precedencia es menester que las referidas facturas fuesen presentadas en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de



Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), circunstancia que imposibilita el estudio de los demás requisitos de las facturas.

También es preciso acotar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares condiciones, al respecto expuso que:

“4.1. En el punto, es necesario destacar que la providencia cuestionada abordó el estudio relativo a la configuración de los elementos de la factura electrónica para su exigibilidad, sin embargo, de lo arrimado el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial – parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971.” (STC14542-2022)

Por otro lado, valga mencionar que de conformidad al Decreto 1154 de 2020, vigente para el momento en el cual fueron libradas las facturas sub examine, prevé en su artículo 2.2.2.53.14 en relación con la exigibilidad que, “la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”; y que “las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el radian” (parágrafo 1°). Requisitos que se extraña como se dijo con antelación, amén de lo anterior la misma normatividad, consagra que, “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”, circunstancia que también se echa de menos en la presente demanda.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no a la factura referida en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no prestan mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, también se establece que en ninguna de las facturas en estudio allegadas se consigna el NIT de la entidad que se pretende ejecutar, lo que conlleva que las facturas en mención no cumplan con uno de los requisitos previstos para ellas, antes citados.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas electrónicas base de la presente ejecución reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que se pretenden ejecutar unas representaciones gráficas, olvidando aportar los documentos idóneos emitidos por la entidad encargada, con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador.

Finalmente es de acotarse en cuanto a la exigibilidad de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, que el parágrafo 1 y 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020, establece:

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace



parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, toda vez que si bien en el expediente reposan los documentos denominado “envío de facturas”, el referido envío carece de los requisitos exigidos, pues, aunque fueron aportadas las constancias de la presunta remisión en físico, estas no cumplen con las exigencias del mencionado artículo 2.2.2.5.4., pues esto no es una constancia de recibo electrónica, si no física, de la cual se avizora la imposición de un sello de recibido, firma de quien presuntamente remite y recibe las facturas, luego en ese sentido no es admisible tal remisión por cuanto esto implicaría la desnaturalización del tratamiento que el legislador implemento para la remisión de la facturación electrónica.

En ese sentido se puede afirmar que no son estas las constancias emitidas por el adquirente/ deudor/ aceptante del que habla la norma, el cual hace parte integral de la factura y debe tener la indicación del nombre de la persona que recibe la factura, la identificación o la firma y la fecha de recibido, en ese sentido resulta insuficiente el envío efectuado partiendo de la premisa establecida por el legislador a efectos de entender como aceptadas las facturas que hoy se pretenden ejecutar, situación que resta merito a los documentos esgrimidos como base de ejecución

Con fundamento en los argumentos mencionados, el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado al considerar que las facturas electrónicas de venta y los documentos que las acompañan, tal como fueron presentados no prestan merito ejecutivos de cuerdo a la normatividad y pronunciamientos citados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la sociedad CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL), identificada con el NIT 900.728.399-3, representada legalmente FRANK DAVID PACHECO SALTAREN, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.453 de Bogotá D.C. contra CAJACOPI EPS. S.A.S., entidad promotora de salud identificada con NIT 901.543.211-6, por las sumas de dinero deprecadas con fundamento en las facturas mencionadas en el acápite de pretensiones, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme le presente proveído, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso en el sistema de justicia siglo XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8140b249482b0ef9f2dbaca6eaf72f3d65a7373029f638dd310648e125d84b**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>